A DESPACHO. Popayán, 21 de abril de 2023. En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 565

Popayán - Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00122-00**
Demandante: **CARLOS FERNANDO ORDOÑEZ BELARDES**
Demandado: **YASMIN CRIOLLO PAJA**

ASUNTO

El señor CARLOS FERNANDO ORDOÑEZ BELARDES presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra de la señora YASMIN CRIOLLO PAJA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LOS HECHOS

Se advierte que se aporta como prueba copia del Acta 2.021-0100 Constancia de fracaso ante la COMISARIA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ (CAUCA), Auto No. A.C. 2.021-100 de fecha 06 de julio de 2.021 DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y PROVISIONAL a favor de las menores ANGIE VANESA ORDOÑEZ CRIOLLO y ANA SOFIA ORDOÑEZ CRIOLLO, (pdf. 001Demanda Folios 19 a 21) en la que se definieron aspectos relacionados con las aludidas menores, sin embargo en los hechos de la demanda no se hace referencia alguna a los mismos, lo que si se efectúa en el acápite de pretensiones del libelo incoado, por ende la parte actora, deberá concretar todos estos aspectos de conformidad con artículo 389

del Código General del Proceso, en concordancia con los documentos aportados y de manera específica con lo acordado en el Acta a la cual se ha hecho alusión.

Todo ello a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto, ello tanto los hechos como pretensiones deben ser concretos al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del CGP.

> "***Artículo 82. Requisitos de la demanda***. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> …
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determina dos, clasificados y numerados."(Subrayado del Despacho)*

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares, tenemos que las mismas deben atemperarse a lo dispuesto en el art. 598 del CGP, norma aplicable al proceso que hoy nos ocupa, en caso contrario se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es acreditando el envío simultaneo de la demanda y anexos (lo que incluye subsanación y auto que inadmite) a la parte demandada, a la dirección física aportada.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora solicita como medida cautelar:

9. MEDIDAS CAUTELARES.

En el auto mediante el cual se admite esta demanda, solicito al señor Juez, adoptar las siguientes medidas, conforme a lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, ordenar la inscripción de la demanda en los siguientes bienes que se declaran pertenecientes a la sociedad conyugal porque fueron adquiridos durante su existencia, fruto del trabajo y ayuda mutua, son objeto, por lo tanto, de gananciales y se hallan en cabeza de la cónyuge **YASMIN CRIOLLO PAJA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 25.547.259 expedida en Morales (Cauca), el siguiente bien Inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA : Nro. 120-141075.
CODIGO CATASTRAL NRO. 00020000000103190000000000.
UBICACIÓN PREDIO :RURAL.
MUNICIPIO : MORALES (CAUCA).
DIRECCIÓN: LOTE ANGELICA VEREDA MATARRENDONDA.
PROPIETARIO: YASMIN CRIOLLO PAJA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.547.259 expedida en Morales (Cauca).

[1]

[1] PDF 001Demanda

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

En caso de que no se soliciten medidas cautelares procedentes, y dado que la demandante no remitió la demanda, conforme lo provee el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 al lugar donde la parte demandada ha de recibir notificaciones, se hace necesario requerir a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a la norma en atrás señalada.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y la ley 2213 de 2022, declare inadmisible la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Se **ADVIERTE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** incoada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS FERNANDO ORDOÑEZ BELARDES,** en contra de la señora **YASMIN CRIOLLO PAJA**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse

al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.257 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, señor **CARLOS FERNANDO ORDOÑEZ BELARDES** en el presente proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4298c1e48f1cf47ae0ccdfc250f74718911b60ae634df04be4ee8fc41fb74c**
Documento generado en 23/04/2023 09:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica